



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN**  
**HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 042 -2015-MPH/A.**

Ayacucho, **15 ENF 2015**

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 149-2014-MPH/16, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa por parte del administrado, primero se debe analizar los requisitos de forma que debe contener su escrito, exigidos por el artículo 1132 de la Ley N9 27444, que rige el Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, de la revisión de autos se tiene que el escrito presentado por el recurrente, cumple con estos presupuestos legales de forma:

- La accionante en calidad de representante de los señores Isabel Bendezu Solazar y Alcides Solazar Salcedo, menciona que con fecha 15 de mayo de 2014, se realizó la intervención al local ubicado en el Jr. Manco Capac N9 416, procediendo a emitir la Acta de Constatación y/o Fiscalización N9 001029-2014-MPH., donde se procedió a la retención de distintos bienes.
- Que, la señora Isabel Bendezu Solazar, adquirió la CONGELADORA marca COLDEX modelo CONS CH10 280LTS de la Empresa Tiendas EFE S.A., conforme demuestra la Boleta de Venta N9 042-0068799.
- Que, el Sr. Alcides Solazar Salcedo, adquirió el Televisor LCD marca Miray-LCDM-42F13 con número de serie A/QLD1076S4B0615, de la Empresa IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C., conforme adjunta la factura N9 073-0082738, "habiendo estado ambos bienes en calidad de custodia-garantía en mérito a un acuerdo personal entre la representante y los representados.
- La recurrente, señala que al amparo de lo dispuesto en el numeral 16 de artículo 2 de la constitución Política reconoce la propiedad como un derecho fundamental de toda persona, así mismo el artículo 70 del mismo cuerpo normativo dispone que, "El derecho de propiedad es inviolable, el estado lo garantiza (...) a nadie puede privarse de su propiedad sino exclusivamente, por causa de seguridad nacional y necesidad pública, en ese mismo sentido se tiene que el Código Civil en el artículo 923 establece " la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, así mismo menciona que el artículo 924 del Código Civil dispone que "aquel que sufra o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir que se restituya al estado anterior o que adopten las medidas del caso.
- Menciona que acude en representación de los representados como tercero, entendida esta figura como la intervención de un tercero a un





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN**  
**HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**

proceso que se ve perjudicado y formula una pretensión en el litigio incompatible con los demás pretensiones, (...).

Que, el requisito SINE QUE NON para interponer una tercería de propiedad es ser propietario de los bienes antes de haberse efectuado un embargo pueda dar lugar a discusión establecer cuando se produce dicho momento. A nuestro juicio debe entenderse que se ha efectuado el embargo cuando se produce su ejecución, cuando en el efecto se produce la traba de los bienes y no cuando se dicta la orden de embargo. Dicha orden puede haber sido emitida con mucha anterioridad, pero cuando se materializa puede entenderse que, jurídicamente, existe un embargo;

Que, de la documentación obrante en autos y antecedentes recabados se advierte que mediante Acta de Constatación y/o fiscalización N° 001029-2014-MPH, la autoridad Edil en atribuciones de su potestad sancionadora intervino al local "CAFÉ KARAOKE MAQTA", ubicado en el Jr. Manco Capac N9 416 de propiedad de la señora Yraida Solazar Avellaneda, tal como se verifico el control de la autorización municipal, es decir; la licencia de funcionamiento que figura en nombre la recurrente por lo que se le sanciona por la infracción de modificar giro de negocio sin contar con autorización municipal, y la medida complementaria inmediata se procede a la retención de bienes que se encontraban en el establecimiento redactándose el acta de inventario de bienes, la cual da cuenta a la retención de una (01) Congeladora marca Coldex modelo Cons CH10 280LTS un Televisor LCD marca Miray-LCDM-42F13 con número de serie N9 OLD107654B0615;

Que, en vista de la retención del bien detallado en el Acta de bienes retenidos la administrada señora Yraida Solazar Avellaneda, solicita la devolución del bien retenido por tercería adjuntando para ello la boleta de venta N° 042-0068799 de fecha 30 de octubre de 2010, emitido por el establecimiento comercial Tiendas EFE S.A, de una (01) Congeladora marca COLDEX modelo CONS CH10 280LTS y la Factura N9 073-0082738 de fecha 25 de marzo de 2013. de la Empresa Importaciones HIRAOKA de un Televisor LCD marca Miray-LCDM-42F13 con número de serie N9 LD107654B0615, respecto a dicha petición la entidad Edil la declara infundada mediante la Resolución de Gerencia N° 974-2014-MPH/SGM-SGCMPM.43.47de Fecha 04 de diciembre de 2014, en mérito a que señora Isabel Bendezu Solazar, es hija de la sancionada señora Yraida Solazar Avellaneda;

Que, del Título Preliminar Norma IV de la Ordenanza Municipal N° 007-2011MPH/A., menciona que "las personas jurídicas o patrimonios autónomos son responsables por el incumplimiento de las disposiciones municipales, aun cuando la infracción haya sido realizada por una persona natural" la infracción cometida por la administrada es de naturaleza personalísima de las sanciones, estas no son transmisibles a los herederos o legatarios del infractor (...);

Que, por los argumentos expuestos corresponde delimitar los extremos respecto a los cuales gira la apelación formulada, con respecto a los considerandos de la resolución materia de impugnación, lo cual sustancialmente radica, que para que se declare la tercería, solo cabe probar que el interesado sean los titulares o propietarios del bien para que proceda la entrega de la misma; puesto que la tercería solo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente, por medida cautelar, etc. tal como lo estipula el artículo 533 del Código Procesal Civil Peruano;

Que, en el presente caso para poder demostrar la titularidad del bien es a través de la boleta de venta o en su defecto de una factura debidamente identificado el adquirente, en mérito a ello se tiene a fin de resolver la apelación corresponde señalar





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN**  
**HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**

que la figura de la tercería de propiedad busca garantizar el derecho de propiedad de quien se ve afectado ante una medida cautelar de embargo en un proceso en el cual no es parte debiendo hacer valer su derecho e interés evitando de esta forma los efectos de la ejecución;

Que, se tiene en autos la boleta de venta N° 042-0068799 de fecha 30 de octubre de 2010 y la Factura N° 073-0082738 de fecha 25 de marzo de 2013, adjuntado por el recurrente, en dicho documento figura los datos personales Isabel Bendezu Solazar y el número del Documento Nacional de Identificación N° 43372659, lo cual corresponde al comprador y señor Alcides Solazar Salcedo, dicho elementos permite establecer el derecho de propiedad de la impugnante respecto de los bienes retenidos el cual es materia de tercería. Asimismo se aprecia que en la referida boletas de venta factura se identifica plenamente el bien adquirido, el color la marca y serie, el cual concuerda con el acta de inventario de bienes retenidos, materia de tercería;

Que, no, existe un plazo para interponer una tercería de propiedad, pero si existen límites temporales: puede interponerse desde el momento de afectación de los bienes hasta el momento del inicio del remate de los mismos, entendiéndose como tal aquel en donde participan postores y el bien termina siendo adjudicando. Una vez producida la transferencia de propiedad ya no cabe interponerla tercería de propiedad.

Que, se entiende al derecho de propiedad como un derecho fundamental de toda persona consagrado en el inciso N° 16 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993, menciona que toda persona tiene derecho "a la propiedad y a la herencia", tal es así que el artículo 70° del mismo cuerpo legal estipula que "el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza (...)". Asimismo el código civil en su artículo 923° menciona que "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. (...)", y desacuerdo a lo dispuesto por el artículo 924° de la misma norma sustantivo que dispone "Aquél que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir que se restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso;

Que, el artículo 109° numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo 209 del mismo cuerpo legal refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar **FUNDADA** Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 974-2014-MPH/SGM-SGCMPM.43.47 de Fecha 04 de diciembre de 2014, incoado por la administrada Yraida Salazar Avellaneda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 509 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N9 27972.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN**  
**HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada Yraida Sotomayor Avellaneda, Gerencia Municipal, Gerencias de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

